

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL III

LUIS ALBERTO RIVERA
CRESPO

Apelante

v.

ELA DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelado

KLAN201501501

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2014-2073
(503)
D DP2014-0697

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Luis A. Rivera Crespo (Sr. Rivera), por derecho propio, y solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 20 de julio de 2015. Mediante dicha Sentencia el TPI desestimó con perjuicio la Demanda presentada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ciertos funcionarios en su capacidad personal.¹ Tomando conocimiento del dictamen emitido por este Tribunal de Apelaciones en el KLAN201501536, se desestima la presente causa por duplicidad de procedimientos.

Exponemos.

I

El Sr. Rivera presentó Revisión Administrativa por derecho propio, el 14 de septiembre de 2015, impugnando la Sentencia

¹ El 1 de octubre de 2015, el aquí apelante presentó el Recurso KLAN201501536 impugnando la misma Sentencia de 20 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015.

emitida el 20 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015, por el TPI en el caso Civil Núm. DAC2014-2073 consolidado con el caso Civil Núm. DDP-2014-0697 sobre Daños y Perjuicios. Mediante dicha Sentencia el TPI desestimó con perjuicio una demanda en Daños y Perjuicios incoada contra el Estado Libre Asociado y varios funcionarios de la Administración de Corrección y Rehabilitación.²

Con posterioridad, el 1 de octubre de 2015, el aquí apelante presentó un segundo Recurso de Revisión Judicial (KLAN201501536), impugnando la misma Sentencia del TPI de 20 de julio de 2015, esta vez por conducto de representación legal.³ El referido caso KLAN201501536 fue referido al Panel VI de Bayamón, el cual emitió Sentencia el 18 de diciembre de 2015, notificada el 29 de diciembre de 2015, confirmando la Sentencia apelada. El apelante presentó Moción de Reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 22 de enero de 2016, notificada el 5 de febrero de 2016.

En el caso de autos dictamos Resolución el 29 de octubre de 2015, notificada el 23 de noviembre de 2015, concediéndole término de treinta (30) días a la parte apelada para que sometiera Alegato en Oposición.⁴

El 22 de diciembre de 2015 la parte apelante solicitó consolidación del caso de autos con el KLAN201501536. No obstante, el 26 de enero de 2016, retiró dicha solicitud debido a

² La parte demandante presentó oportunamente Reconsideración que fue declarada No Ha Lugar el 27 de agosto de 2015 y notificada el 1 de septiembre de 2015.

³ El caso KLAN201501536 fue presentado por el Lcdo. José Vélez Perea, como abogado de oficio del apelante Rivera Crespo.

⁴ Cabe señalar que en su escrito de Revisión Judicial por derecho propio, el apelante no formula señalamiento de error específico, distinto al recurso KLAN201501536, en el cual se formularon dos señalamientos de error; uno sobre la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y otro sobre la Notificación al ELA.

la Sentencia recaída en el KLAN201501536. Finalmente, el 22 de enero de 2016, notificada el 2 de febrero de 2016, concedimos término final de diez (10) días a la parte apelada para que presentara su Alegato en Oposición.

Mediante Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación, la parte apelada comparece ante nos para solicitar la desestimación de la presente causa por haber recaído Sentencia en el caso KLAN201501536, en la cual, el aquí apelante formuló similar impugnación a la Sentencia del TPI de 20 de julio de 2015 y el Panel Hermano (Panel VI de Bayamón) dictó Sentencia confirmando la Sentencia apelada. Sostiene la parte apelada que habiéndose resuelto vía Sentencia de este Tribunal, la impugnación que éste formula a la Sentencia del TPI, el caso de autos constituye una duplicidad de los procedimientos, por lo que procede su desestimación.

II

Surge de autos que el aquí apelante presentó dos recursos de apelación independientes, uno por derecho propio y el otro mediante representación legal, para cuestionar una misma Sentencia.⁵

De ordinario, en tales circunstancias, se procede a consolidar ambos recursos, pues se trata de las mismas partes y se formulan cuestiones comunes de hechos y de derecho. La finalidad de la consolidación es lograr economía procesal y evitar la proliferación de acciones y la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 608 (1989); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996).

⁵ Sentencia emitida por el TPI el 20 de julio de 2015; notificada el 6 de agosto de 2015 en el caso DAC2014-2073 sobre Daños y Perjuicios.

En este caso la parte apelada solicitó oportunamente la consolidación de ambos recursos (KLAN201501501) y (KLAN201501536), no obstante, luego retiró su solicitud puesto que el Panel VI de Bayamón dictó Sentencia en el caso KLAN201501536 el 18 de diciembre de 2015, quedando vigente el caso de epígrafe,⁶ la parte apelada nos solicitó la desestimación de la presente causa toda vez que no procede la presentación de más de un recurso para revisar un mismo dictamen. Nos cita los dictámenes de este Tribunal de Apelaciones en los casos *Administración de Corrección v. Andino de Jesús*, KLRA201200567 y KLRA201200593, en los cuales se determinó que “toda vez que en ambos recursos se recurre de la misma determinación de la agencia concernida, ordenamos el archivo y cierre administrativo, con perjuicio, del recurso KLRA201200567 por duplicidad de los procedimientos.”

También el caso de *Geovany Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección*, KLRA201401169, en el que este Tribunal tomó conocimiento de una Sentencia emitida en otro recurso presentado por la misma parte, mediante la cual se dispuso del señalamiento que pendía ante su consideración en un segundo recurso. En la Sentencia de este Tribunal se señala que dado que “allí también se cuestionó la determinación emitida el 10 de septiembre de 2014 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación..., por concurrir la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, se desestima el presente recurso ya que es evidente su duplicidad.”

⁶ Mediante Resolución de 22 de enero de 2016 llamamos la atención a la parte apelada del referido dictamen del Panel Hermano en el caso KLAN201501536.

Hemos analizado los casos citados, y en efecto tales dictámenes, los cuales resultan ilustrativos pero no nos obligan en nuestro análisis y dictamen en el caso de autos, en efecto reflejan la óptica jurídica de que: este Tribunal de Apelaciones no favorece el escenario en que una misma parte utilice recursos apelativos independientes para cuestionar un mismo dictamen.

En igual medida, adjudicados los señalamientos de error mediante Sentencia de este Tribunal, en un caso determinado, posteriormente se puede dar por atendidos los planteamientos del mismo apelante, al considerar un segundo recurso de apelación de éste sobre la misma Sentencia apelada y las mismas controversias.

Hemos revisado el recurso de apelación de epígrafe y lo hemos comparado con los planteamientos que el aquí apelante formuló en el caso KLAN201501536 y entendemos que en ambos existe identidad de causa de acción e identidad de partes, a saber, en ambos se reclama indemnización en daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el E.L.A. y los funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación en su capacidad personal, por hechos acaecidos el 23 de abril de 2014 y el 5 de junio de 2014 en la Institución Correccional de Bayamón 501. Ambos recursos se relacionan con la demanda incoada por éste el 4 de agosto de 2014. En ambos recursos se impugna el dictamen del TPI de 20 de julio de 2015, notificado el 6 de agosto de 2015.

Aunque en nuestro recurso no hay un señalamiento específico de error y en el KLAN201501536 se formulan dos

señalamientos de error,⁷ en ambos recursos el apelante cuestiona que el TPI le desestimara la demanda prematuramente y no le permitiera a su abogado presentar la evidencia que tenía a su favor. Plantea que cuando hay reclamo de daños y perjuicios se puede acudir directamente al foro judicial sin tener que agotar remedios administrativos y que el foro administrativo no le puede proveer la indemnización solicitada. En cuanto al planteamiento de falta de notificación en tiempo al Secretario de Justicia, planteó que está confinado y que no posee los recursos para cumplir con dicho requisito; que los hechos en controversia fueron objeto de un proceso administrativo por lo cual el Estado podía adquirir la información con facilidad, por lo que se le debió de eximir del requisito de notificación al Estado, y finalmente instó la demanda dentro de los noventa (90) días de ocurrida la agresión en su contra.

De otra parte, vemos que en la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, de la que tomamos conocimiento judicial, el Panel Hermano abordó los reclamos esenciales del apelante y específicamente los dos señalamientos de error apuntados relacionados con la desestimación de la demanda bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Regla 10.2(5); puesto que la Demanda presentada no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio contra los funcionarios en su carácter personal y el aspecto de la falta de notificación al Estado Libre Asociado de conformidad con la Ley 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA, Sec. 3077(a).

⁷ 1. Erró el TPI al determinar que la presente demanda no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en contra de los funcionarios en su carácter personal.

2. Erró el TPI al desestimar la presente demanda por falta de notificación al Estado Libre Asociado de PR.

En cuanto al primer señalamiento, el Panel Hermano concluyó que el apelante no incluyó detalles que permitieran soslayar la inmunidad condicionada que cobija a los funcionarios públicos demandados en su carácter personal por haber descargado sus deberes y responsabilidades oficiales. En cuanto al segundo señalamiento sobre la falta de notificación al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante supo de los daños que reclama, este Tribunal concluyó que los hechos por los que el Sr. Rivera Crespo reclama ocurrieron el 23 de abril de 2014, fecha en que el confinado José Bermúdez Vélez fue ubicado al lado o con él (el apelante) y el 5 de junio de 2014, fecha en la que ocurrió la alegada agresión.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2014, el Sr. Rivera Crespo instó su demanda, y el 2 de octubre de 2014 diligenció el emplazamiento al Estado. Es decir, ya vencido el plazo de noventa (90) días desde que el apelante conoció los daños.

Y en cuanto a las variadas justificaciones esgrimidas por el apelante para justificar la omisión de notificar al Estado según requiere la Ley 104, el Panel Hermano concluyó que éstas no establecieron la existencia de justa causa que lo eximiera de cumplir con el requisito de notificación.

En resumen, vemos que existe completa identidad entre los recursos independientes presentados por el apelante para cuestionar la misma Sentencia emitida por el TPI el 20 de julio de 2015. Compartimos la posición de la parte apelada en su *Moción de Desistimiento* de que existe duplicidad entre los recursos KLAN201501501 y KLAN201501536, y que, los planteamientos esgrimidos por el aquí apelante ya fueron atendidos mediante la Sentencia del Panel Hermano VI de

Bayamón, de 18 de diciembre de 2015, por lo que no procede considerar un segundo recurso sobre la misma Sentencia apelada y las mismas controversias. Procede por tanto, desestimar el presente recurso por duplicidad de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se **desestima** el Recurso de Apelación de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones